



Radicado	080013120001-2019-00032-00 (Fiscalía Rad 2018-00080 E.D.)
Accionante	Fiscalía 70° Especializada de Extinción de Dominio.
Afectado(a)	JAVIER ENRIQUE PÉREZ VIDAL Y OTROS
Decisión	Auto niega reposición y concede apelación
Fecha	Abril 25 de 2022

1. ASUNTO

Entran las diligencias, una vez regresa el expediente procedente de la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con pronunciamiento del calendado el 1° de febrero del año en curso, por medio del cual se declaró por el honorable Tribunal la nulidad de lo actuado a partir del auto del 27 de octubre de 2022, así como, ordenó que una vez restablecido el trámite, se de curso al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la afectada YOLENIS PÉREZ VIDAL, en contra del auto de pruebas calendado el día 30 de septiembre de 2022.

Al respecto, el apoderado de la afectada YOLENIS PEREZ VIDAL, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, petición coadyuvada por la misma afectada, en desacuerdo con lo dispuesto en el numeral SEPTIMO del auto atacado con los recursos, al tener como extemporáneo el memorial presentado por el doctor LAURENTINO CALAMBAS BAOS, en calidad de apoderado de la mencionada afectada, teniendo que la providencia atacada



fue notificado por estado No. 58 del día 12 de octubre de 2022, así como que el escrito contentivo de los recursos presentados, se allegó vía correo electrónico al juzgado el día 13 de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria.

2. ARGUMENTOS Y CONTESTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN DEL DR. LAURENTINO CALAMBAS BAOS

Conforme al pronunciamiento aludido de la Honorable Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede el despacho entrar a resolver respecto del recurso de reposición presentado por el Dr. LAURENTINO CALAMBAS BAOS, y que fue allegado vía correo electrónico jpctoespextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 13 de octubre del año que avanza, acorde a las siguientes consideraciones de orden jurídico y fáctico:

En primer término, se tiene que el Dr. LAURENTINO CALAMBAS BOAS en representación de la señora YOLENIS PEREZ VIDAL, interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2022¹, específicamente contra el numeral séptimo de la providencia que declara extemporáneo el memorial presentado por el mismo en representación de su apadrinada el día 9 de febrero de 2022², teniendo que este concretó su disenso con el pronunciamiento del despacho en el sentido de solicitar que *“1. Se reconsidere la decisión de su despacho de decretar la extemporaneidad del memorial presentado por la defensa de la señora YOLENIS PEREZ VIDAL y en consecuencia se admita y se resuelva lo petitionado en dicho documento presentado el día 9 de febrero del 2022.”*.

¹ Folio 241-242. Cuaderno Original del Juzgado No. 2.

² Folio 168-204. Cuaderno Original del Juzgado No. 2.



De lo plasmado en el escrito presentado por el Dr. CALAMBAS BOAS, se tiene que detallar lo siguiente, tomando como hecho relevante que el despacho en la fecha del 30 de septiembre de 2022 emitió dos (2) autos, uno en el que se resuelve sobre incompetencias, impedimentos recusaciones y nulidades, y el otro auto que se pronuncia sobre la solicitud y aporte de pruebas, teniendo que en cada uno de ellos en el numeral séptimo se refirió el despacho a la extemporaneidad del memorial del abogado que aquí recurre la decisión.

Tenemos que, en el momento procesal correspondiente al despacho pronunciarse sobre los tópicos demarcados en el artículo 141 del Código Extinción de Dominio modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, en relación con el memorial que fuera remitido por parte del Dr. CALAMBAS BOAS en representación de la afectada YOLENIS PEREZ VIDAL, el día 9 de febrero de 2022³. Se marcó en los autos del 30/09/2022 con notable claridad, en primer lugar que el juzgado dispuso en providencia del 16/12/2021⁴ correr el mentado traslado, providencia la cual fue notificada por estado No. 01 el día 17 de enero de 2022, y una vez cobra ejecutoria se corre el traslado marcado por la norma y que feneció el día 03/02/2022.

Por lo que, se concluye sin mayor esfuerzo nuevamente que el memorial presentado por el Dr. CALAMBAS BOAS remitido el día 9 de febrero de 2022 es extemporáneo, situación procesal que, el despacho se reafirma en su postura inicial.

Ahora, referente al otro argumentado dado por el profesional del derecho en el escrito de sustentación del recurso de reposición, al referir en el ítem “*MIS CONSIDERACIONES - SEGUNDA NUMERAL*” plantea que:

³ Folio 168-172. Cuaderno Original del Juzgado No. 2.

⁴ Folio 151. Cuaderno Original del Juzgado No. 2.



*“1. El Juzgado del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla contaba para la notificación del citado auto con el correo electrónico de este profesional del derecho para ser notificado de manera personal , la cual no se realizó e impedía que se tuviera conocimiento de manera oportuna para el ejercer el derecho de defensa técnica como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y demás normas afines al derecho de defensa.
(...)”.*

Al punto, en el auto cuestionado por parte del apoderado se le marcó en línea de tiempo por el despacho al abogado, que el nombramiento de apoderados judiciales realizado por parte de la afectada YOLENIS PEREZ VIDAL dentro de las diligencias marca la no vulneración de su derecho de defensa; pues al respecto se tiene en el expediente que, la afectada ha extendido poder en varias ocasiones a diferentes profesionales del derecho, que por línea de tiempo revela que ella siempre ha contado con representación jurídica en el expediente, veamos lo señalado:

- En fecha 08/04/2019 en sede de fiscalía otorgó poder al Dr. LAURENTINO CALAMBAS BAOS el cual se encuentra anexo en el expediente.
- En fecha 09/05/2019 allegó al despacho poder otorgado al Dr. RAMIRO ALFONSO PEREZ TORRES, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar mediante auto de fecha 30/09/2019.
- En fecha 17/09/2019 allegó al despacho poder otorgado a la Dra. JESSICA MENDOZA BALMACEDA, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar mediante auto de fecha 16/09/2020.
- En fecha 31/01/2022 allegó al despacho poder otorgado al Dr. LAURENTINO CALAMBAS BAOS.



De lo que, se concluye sin mayor atisbo de duda que en el trámite procesal siempre la afectada ha contado con representación jurídica en procura de materializar su derecho de defensa, garantía de orden procesal y constitucional de la que siempre la afectada ha gozado, véase que inicialmente el Dr. CALAMBAS BAOS, fue quien en el año 2019 tenía la representación jurídica de la afectada, teniendo que después la misma afectada extiende poder a otros abogados y finalmente en el año 2022 vuelve asumir la defensa el Dr. CALAMBAS BAOS, por lo que, no resulta de recibo la postura que a la afectada se le vulneró el derecho de defensa.

Situación anterior que, en punto del del traslado del artículo 141 del CED, el cual fue modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, fue corrido el mismo por auto fechado el día 16/12/2021⁵, se tiene entonces que no se vulneró el derecho de defensa como lo afirma el apoderado. En relación de cuando este asevera que la afectada, se encuentra privada de la libertad desde el mes de noviembre de 2018, solo se le notificó el precitado auto el día 27 de enero del año 2022, y por lo tanto debía correrse el traslado a partir del día 28 de enero de ese año, situación que permitiría que su memorial radicado en febrero de 2002 este dentro del termino establecido en la ley, por lo que en su parecer debe corregirse el auto cuestionado.

Frente a lo exteriorizado por el apoderado, debe anotarse que no le asiste razón, por cuanto la ley de extinción del derecho de dominio en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, que fue modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017, señaló expresamente cuales son las únicas providencias que deben notificarse personalmente de acuerdo con el procedimiento previsto en la presente ley, señalando “... *El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la*

⁵ Folio 151. Cuaderno Original del Juzgado No. 2.



sentencia (...)". Cabe resaltar que, dentro de las providencias fijadas por el legislador no esta el auto que corre el traslado del artículo 141 del CED., sumado a lo anterior, se prevé que la notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello, como es el caso de la señora YOLENIS PEREZ VIDAL, por cuanto para la fecha que el despacho dispone correr el traslado ella contaba con apoderado judicial en las diligencias quienes hicieron uso del traslado y aportaron sendos memoriales, así como quedó constancia, de que se le libro comunicación informándole del traslado (Dra. JESSICA MENDOZA BALMACEDA)⁶, abogada que para la fecha del auto tenía la representación jurídica de la afectada.

En conclusión, no se repondrá el auto del 30 de septiembre de 2022, en su numeral SEPTIMO, que declaró extemporáneo presentado por la defensa de la afectada PÉREZ VIDAL radicado el 9 de febrero 2022, conforme a lo expuesto a lo largo del presente pronunciamiento y el auto aquí cuestionado.

Ahora, como se observa el abogado presentó el recurso de reposición como principal y en subsidio el de apelación contra el mismo auto; en consecuencia y en atención del artículo 26 del CED, que dispone la remisión normativa, debiéndose entonces en el presente caso dar aplicación al artículo 194 de la Ley 600 del 2000⁷, que demarca que cuando se interponga como

⁶ Folio 153-154 vuelto. Cuaderno Original del Juzgado No. 2.

⁷ **Artículo 194.** *Sustentación en primera instancia del recurso de apelación.* Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cuatro (4) días.

Quando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición.

Si fuese viable se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Quando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.



principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición, se procederá a concederse el recurso de apelación, dejándose el proceso a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo reglado por el artículo 65 del Código Extintivo, el recurso subsidiario de **APELACIÓN** interpuesto contra el numeral 7º del auto fechado 30 de septiembre de 2022, por parte del apoderado de la afectada YOLENIS PÉREZ VIDAL y coadyuvado por la misma, se concede en el efecto **SUSPENSIVO**, acorde a lo allí reglado y teniendo que el recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto, se dispone que por secretaria se le dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

En mérito de lo expuesto en el presente auto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de **REPOSICIÓN** que fuera presentado por el apoderado de la afectada YOLENIS PEREZ VIDAL, contra el numeral **SÉPTIMO** del auto fechado el 30 de septiembre de 2022 por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** impetrado por el doctor LAURENTINO CALAMBAS BAOS, apoderado de la afectada YOLENIS

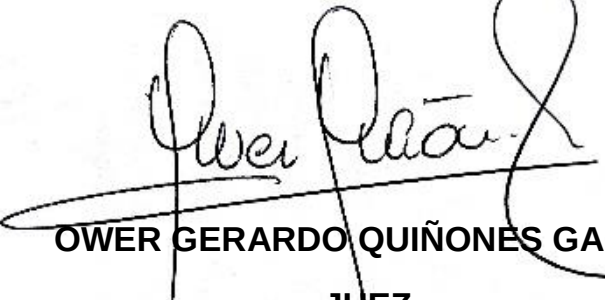
Cuando se interponga el recurso de apelación en audiencia o diligencia se sustentará oralmente dentro de la misma y de ser viable se concederá, estableciendo el efecto y se remitirá en forma inmediata al superior.



PEREZ VIDAL, contra el numeral SÉPTIMO del Auto de pruebas del 30 de septiembre de 2022, en el efecto **SUSPENSIVO**.

TERCERO: Por secretaria remítase el expediente a la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia y librar las comunicaciones correspondientes, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51fbee56b97365a7fc5dcdb1c71b1711dcff54598de58a999ae80e1131d2ff4**

Documento generado en 28/04/2023 02:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>